



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0373/20**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2019-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida**

La Sentencia núm. 0030-04-2019-SSen-00179, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019). Su dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS y el Procurador General Administrativo, en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por la señora ROSSY GUERRERO ALMONTE, en fecha 21/03/2019, por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ro., de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como lo es la vía contenciosa administrativa por ante este Tribunal Superior Administrativo, conforme a los motivos indicados.*

*SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso.*

*TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante, ROSSY GUERRERO ALMONTE; a la accionada, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines precedentes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CUARTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La decisión anterior fue notificada a la recurrente, Rossy Guerrero Almonte, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), esto de acuerdo con lo consignado en la constancia de notificación expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo.

## **2. Presentación del recurso de revisión**

La recurrente, Rossy Guerrero Almonte, vía Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo interpuso el presente recurso el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019). Este fue recibido en la Secretaría del Tribunal Constitucional el cuatro (4) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

De acuerdo con la documentación que reposa en el expediente, el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa fue notificado a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Esta diligencia procesal se encuentra asentada en el Acto núm. 945-19, instrumentado —en la misma fecha— por Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo. De igual forma, consta en el expediente la recepción del Auto núm. 5106-2019, emitido por el juez presidente interno del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), a los fines de que la Procuraduría General Administrativa tomara conocimiento del presente recurso. La recepción de este documento ante dicho organismo se produjo el siete (7) de agosto de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

- a. *La parte accionada, solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora, Rossy Guerrero Almonte, en virtud de lo establecido en el artículo 70.1 de la Ley 137-11; pedimento al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa (sic).*
  
- b. *Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislado que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el mencionado accionar de la Administración Pública (sic).*
  
- c. *En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con el retiro de oposición impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos a la matrícula del vehículo (supuesta propiedad de la Sr. Rossy Guerrero Almonte) con la finalidad de transferir la misma a favor de la accionante; según las partes dicha oposición fue cargada por la administración tributaria como una medida conservatoria a fin de pago de tributos; por lo que esta criterio de la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm 6673, que establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...” (sic).*

d. *Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, la accionante hace alusión en el sentido de que la oposición impuesta a la matrícula, cuyo retiro pretende que ordene este tribunal, trata sobre una medida “de carácter administrativo a través de la gerencia de cobranzas a los viene mueble de su deudora (...) que en varias ocasiones se le ha requerido a la Dirección General de Impuestos Internos que levante las oposiciones para proceder al pago de impuestos”. Claramente se identifica que este escenario puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 21/03/2019 por, ROSSY GUERRERO ALMONTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento (sic).*

#### **4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión**

La señora Rossy Guerrero Almonte, en su condición de parte recurrente, pretende que la sentencia recurrida sea revocada y con ocasión del conocimiento de la acción de amparo se disponga su acogimiento. Tales pretensiones las fundamenta, en síntesis, en los argumentos siguientes:

a. *Que la señora Rossy Guerrero Almonte adquirió de la empresa Grupo de Recursos Tecnológicos, S. A., el vehículo de carga que se describe a continuación: “Vehículo de Carga, Marca Daihatsu, Modelo Delta Año*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*2001, de 4 Cilindros, Color Blanco, Registro y Placa No. L036763, Chasis No. V11612162, matrícula No. 0733083 de fecha 18 de diciembre del 2003”, mediante contrato de venta de vehículo de fecha diez (10) de agosto del año 2004, debidamente notariado por el Dr. Carlos Fernando Cornielle M. (sic).*

b. *Que la señora Rossy Guerrero Almonte no efectuó la transferencia correspondiente al momento de hacer la compra, transcurriendo años, en vista de que para ella no era prioridad proceder con la ejecución del referido contrato de compra venta descrito más arriba, máxime cuando estaba realizando todas las operaciones regularmente, como lo es la renovación de marbete de circulación vehicular; siendo precisamente el momento en que se presentan problemas con esta renovación que se siente en la necesidad de abordar el tema y proceder a hacer las gestiones para transferir la matrícula a su favor (sic).*

c. *Que acude a la Colecturía de Impuestos Internos correspondientes, informándole que existen oposiciones de carácter administrativo impuestas por la administración tributaria que impiden la ejecución del referido contrato de compra y venta descrito, apoderando para esto a su abogado, a los fines de proceder con las diligencias correspondientes que posibiliten el retiro de las oposiciones mencionadas y con ello la transferencia del vehículo supra indicado (sic).*

d. *Que luego de ir al área de vehículos de motor por ante la Dirección General de Impuestos Internos, y recibir explicaciones en el sentido de que ellos directamente no pueden hacer la transferencia, sino que debe ser solicitada al área de cobranza de dicha institución, es que procedemos con la formalización de nuestro pedimento (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- e. *Que en el entendido de que las oposiciones colocadas por la Administración Tributaria son con posterioridad a la venta descrita en la presente instancia, acudimos a la Gerencia de Cobranza de la sede principal, donde se nos comunicó que procede el retiro de dichas oposiciones, y que debía formalizar dicho pedimento mediante comunicación escrita (sic).*
- f. *Que hemos solicitado en varias ocasiones el levantamiento de dichas oposiciones, para luego proceder con la transferencia del vehículo de motor, el pago de sus penalidades, oposiciones y demás (sic).*
- g. *Que el pasado 18 de diciembre del 2018, mediante el Volante de Recepción No. RA1812R704Z82G le solicitamos nuevamente a la Dirección General de Impuestos Internos proceder con la entrega de la respuesta en cuanto al levantamiento de dichas oposiciones, y a la fecha no tenemos ninguna respuesta (sic).*
- h. *Que esta situación está acarreando una situación difícil para la señora Rossy Guerrero Almonte, debido a que con frecuencia es detenida por agentes policiales, causándole molestias en su sano uso del vehículo de carga de su propiedad, lo que afecta su tranquilidad, sus negocios y sus relaciones con sus clientes (sic).*
- i. *Que a la fecha le han transcurrido más de sesenta (60) días desde la fecha en que se efectuó la referida solicitud, sin que hasta el momento exista ninguna respuesta, por lo que la señora Rossy Guerrero Almonte se vio en la necesidad de incoar acto procesal número 77/2019..., y a la fecha tampoco han contestado el referido acto legal (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

j. *Que la Dirección General de Impuestos Internos se ha negado a responder a nuestra solicitud, lo cual ha hecho de manera injustificada, sin razón alguna, sin ninguna obstrucción de parte de la recurrente y sin tratarse de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales, lo cual le está causando serios perjuicios a la recurrente (sic).*

k. *Que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos no responde de manera oportuna y sin demoras excesivas a la solicitud y enunciada, de la recurrente Rossy Guerrero Almonte, le está ocasionando a esta última serios perjuicios como la colocación de multas, la imposibilidad de renovar el marbete de su vehículo de carga y el riesgo de incautación del indicado vehículo (sic).*

l. *Que el tribunal a-quo no comprobó que la señora Rossy Guerrero Almonte, efectivamente es la ciudadana que debe tener el disfrute y goce del vehículo de carga adquirido hace más de quince (15) años mediante contrato de compra venta, y que las oposiciones impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos lo que han venido es a crearle un ambiente de restricción al disfrute de ese vehículo, estorbando su libre circulación y comercio, no tendrá más opción que acoger la presente acción de amparo preventivo; tal y como se requiere en la parte dispositiva de la presente instancia (sic).*

m. *Que la señora Rossy Guerrero Almonte resulta ser la propietaria legítima del vehículo de carga objeto de las persecuciones efectuadas por la Dirección General de Impuestos Internos, y esta pretende presionar para que a través de esta lograr acuerdos de pagos que son imposibles de solventar para esta señora, lo cual es un verdadero atropello a dicha*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ciudadana, pero mucho más aún, los impuestos que, deberá liquidar la hoy peticionaria para lograr la transferencia del vehículo de carga son sumamente altos, tomando en cuenta las moras, intereses que han corrido, por lo que la propia institución recaudadora está dejando de percibir miles de pesos, debido al irracional, ilógico e ilegal cobro de una deuda que no le corresponde a la señora Rossy Guerrero Almonte (sic).*

n. *Que el tribunal a-quo no tuvo en cuenta el carácter del derecho de propiedad que ostenta la señora Rossy Guerrero Almonte, lo que trae consigo una vulneración a su derecho de propiedad, lo cual debe ser reparado por este Tribunal Constitucional” (sic).*

o. *Que en la sentencia recurrida, el Tribunal a-quo dice que existe otra vía jurisdiccional para atacar las oposiciones impuestas por la Dirección General de Impuestos Internos, que imposibilitan la transferencia del vehículo de motor adquirido por la hoy recurrente hace ya muchos años, pero esta vía no es la más efectiva, pues aquí estamos hablando de una violación al derecho de propiedad, que es una prerrogativa fundamental, de la cual se exige su restitución con rapidez, pues es un vehículo de carga que debe ser puesto a trabajar para producir (sic).*

p. *Todos sabemos que un recurso contencioso administrativo tardaría años en rendir algún tipo de sentencia, más aun dada la seriedad de nuestra contestación, que no es otra que la vulneración del derecho de propiedad por parte de la Administración Tributaria, dado su arbitrariedad avasalladora (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión**

La parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), aportó –el veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)- un escrito de defensa solicitando el rechazo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo. Sus argumentos son, en síntesis, los siguientes:

- a. *Que la sentencia objeto del presente recurso no posee las violaciones alegadas por la recurrente, esto en razón de que estamos frente a una supuesta violación de derecho de propiedad sobre un vehículo del cual la recurrente no posee la titularidad (sic).*
- b. *Que el supuesto derecho de propiedad no ha sido conculcado, esto en razón de que la recurrente no es legalmente propietaria del vehículo que dice ser dueña (sic).*
- c. *Que la impetrante aporta como medio probatorio de su supuesto derecho de propiedad un contrato de venta suscrito entre la actual titular del vehículo “Grupo de Recursos Tecnológicos, S. A.” y está, firmado en fecha 10 de agosto del año 2004 (sic).*
- d. *Que la recurrente presenta un supuesto contrato de venta que no posee el registro correspondiente con el que se haga constar la fecha cierta del mismo, lo que por vía de consecuencia resalta la no existencia de la oponibilidad que pudiera poseer el acto de venta que quiere hacer valer la recurrente (sic).*
- e. *La recurrente pretende hacer creer que el Tribunal Superior Administrativo ha vulnerado un derecho de propiedad que no existe, siendo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la recurrente la única que ha demostrado claramente que ha sido una violatoria de la ley de tránsito (sic).*

f. *Que ha sido más que evidente que la recurrente no ha podido demostrar ante este honorable tribunal, que la sentencia objeto del recurso contenga algún agravio contra su persona. Que sus argumentos por demás resultan estériles a los fines de la presente instancia (sic).*

g. *Que el Tribunal Superior Administrativo, haciendo uso de sus facultades, declaró inadmisibile la acción de amparo del cual estaba apoderado, indicando que la vía correcta para hacer valer sus alegatos, era la del recurso contencioso, puesto que, al no detectarse la existencia de la alegada violación constitucional, el Tribunal aplicó de manera correcta la ley (sic).*

h. *En tal sentido, podemos afirmar categóricamente que en buen Derecho la sentencia emitida por el Tribunal Superior Administrativo no tiene ningún aspecto, ni elemento que vulnere algún derecho constitucional, y mucho menos el supuesto derecho de propiedad alegado, por lo cual la misma se encuentra incólume e intacta (sic).*

**6. Opinión del procurador general administrativo**

Por su parte, el procurador general administrativo depositó el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019) un escrito de defensa, solicitando, de manera principal, que el recurso sea declarado inadmisibile por falta de especial trascendencia o relevancia constitucional y, subsidiariamente, su rechazo por haberse establecido en la decisión recurrida, claramente, la existencia de otra vía judicial efectiva. Su discurso, en síntesis, se basa en los siguientes argumentos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. *Que luego del análisis de los hechos, documentos y argumentos irrelevantes depositados por la accionante como decir, que desapoderarse el Tribunal es una forma de huir de su responsabilidad de hacer justicia, que es una forma de despojarlo del derecho de una justicia oportuna, porque los procesos contenciosos son lentos y que según él no es la vía idónea, son argumentos irrelevantes que hacen irrelevante dicho recurso (sic).*
- b. *Que las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía puede satisfacer el mandato del legislador, sino que la misma debe ser idónea, a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados (sic).*
- c. *Que la existencia de otra vía judicial que permita de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la accionante, dirigiéndolo de manera efectiva a la vía Contencioso Administrativa, es evidente que en el presente caso no se encuentra revestido de la especial trascendencia o relevancia constitucional en razón de que no se evidencia un conflicto que involucre derechos fundamentales, razón por lo cual no puede pretender obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo, en razón del carácter subsidiario que caracteriza esta vía, sino a través del recurso contencioso administrativo (sic).*
- d. *Que la Tercera Sala pudo comprobar, que la accionante Rossy Guerrero Almonte, tiene otras vías judiciales que le permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados. Por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, tal como lo establece el numeral 1) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

e. *Que como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justicia, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas (sic).*

f. *Que la falta de cumplimiento atribuida por esta Procuraduría a la parte recurrente de una formalidad legal, es un requisito indispensable para la interposición válida del presente Recurso de Revisión, lo que lo hace inadmisibile como lo contempla nuestra norma legal, debido a que la recurrente no estableció ni probó los derechos fundamentales vulnerados ni la relevancia constitucional del caso (sic).*

g. *Que como puede apreciarse, la sentencia recurrida fue dictada con estricto apego a la Constitución de la República y a las leyes, y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes para estar debidamente fundamentada, por lo que esta Procuraduría solicita a ese honorable tribunal, que declare inadmisibile, o en su defecto rechazar el presente recurso de revisión, por carecer de relevancia constitucional, y por improcedente, mal fundado y carente de fundamento legal, por no haber utilizado la vía más idónea que es la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como válidamente juzgó y determinó el tribunal a-quo, razón por lo que la sentencia hoy recurrida en revisión deberá ser confirmada en todas sus partes por haber sido dictada conforme a la norma (sic).*

## **7. Pruebas documentales**

Las pruebas documentales que obran en el expediente del presente recurso en revisión son las siguientes:

Expediente núm. TC-05-2019-0283, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
2. Contrato de venta de vehículo intervenido el diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), entre la empresa Grupo de Recursos Tecnológicos, S.A., parte vendedora, y la señora Rossy Guerrero Almonte, parte compradora; notariado por el doctor Carlos Fernando Cornielle, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
3. Acto núm. 77/2019, instrumentado el veintiséis (26) de febrero de dos mil diecinueve (2019) por Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, alusivo a intimación y advertencia legal.
4. Volante de recepción núm. WA18W67105W68S, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
5. Certificación núm. C1218950665408, emitida el veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018) por el Departamento de Vehículos de Motor de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
6. Copia fotostática de certificado de propiedad de vehículo de motor (ilegible).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Síntesis del conflicto**

De acuerdo con la documentación aportada y a los hechos alegados por las partes se advierte que el conflicto se generó con ocasión de la negativa manifestada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en retirar las oposiciones administrativas, fijadas el uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), que constan en el histórico del vehículo de motor descrito como: “vehículo marca Daihatsu, modelo Delta, año 2001, color blanco, chasis V11612162, placa No. L036763”, el cual se encuentra registrado en su base de datos a nombre de la sociedad comercial Grupo Recursos Tecnológicos, S.A. y adquirido el diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004) por la señora Rossy Guerrero Almonte, de acuerdo con el contrato de venta que reposa en el expediente.

La señora Rossy Guerrero Almonte, ante la inercia de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), presentó una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, arguyendo la violación a su derecho fundamental a la propiedad. Esta acción fue declarada inadmisibile por el referido órgano jurisdiccional, mediante la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00179, por la existencia de otra vía judicial efectiva como es el recurso contencioso administrativo; esta decisión en materia de amparo es el objeto del presente recurso de revisión constitucional.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

#### **10. Admisibilidad del recurso de revisión**

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

- a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería. En la especie, nos encontramos ante una sentencia que resuelve una acción constitucional de amparo promovida ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, por lo que es susceptible del recurso de revisión de que se trata.
  
- b. Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión será interpuesto “en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Sobre dicho particular se ha referido este Tribunal Constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que “el plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”. Conforme a las precisiones realizadas más adelante, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), se computan los días que son hábiles.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. Así, considerando que el objetivo del recurso de revisión que nos ocupa radica en impugnar el contenido de los motivos que fundamentan la sentencia rendida en materia de amparo, es posible inferir que el cómputo del plazo para recurrirla debe iniciar con el conocimiento o notificación de la decisión íntegra a la parte recurrente.

d. En el presente caso, la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179 fue notificada formalmente a la señora Rossy Guerrero Almonte, el nueve (9) de julio de dos mil diecinueve (2019), de acuerdo con la constancia de notificación emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo. Por otro lado, el recurso fue interpuesto el dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, cinco (5) días hábiles y francos después de que se produjo el acto procesal —notificación— a partir del cual inició el cómputo del plazo para recurrir, motivo por el cual se infiere que la citada acción recursiva se realizó dentro de los términos presupuestados en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

e. Examinemos, brevemente, ahora las contestaciones formales realizadas por la Procuraduría General Administrativa, al presente recurso, a través del escrito de defensa que depositó el catorce (14) de agosto de dos mil diecinueve (2019). En efecto, en su opinión sugiere que sea declarada la inadmisibilidad del recurso porque en él no se satisfacen las disposiciones del artículo 100 de la Ley núm. 137-11.

f. El artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece uno de los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, en aquellos “que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales”.

h. Por lo tanto, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, toda vez que se evidencia un conflicto que permitirá continuar desarrollando nuestro criterio en cuanto al medio de inadmisión del amparo ordinario consistente en la existencia de otra vía judicial efectiva.

i. Así, visto que el recurso de revisión que nos ocupa satisface las disposiciones previstas por el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, ha lugar a declararlo admisible en cuanto a su forma y, por vía de consecuencia, rechazar el medio de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la sentencia.

#### **11. Sobre el presente recurso de revisión**

Verificada la admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

a. En el presente caso, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no ha levantado las oposiciones administrativas impuestas el uno (1) de noviembre de dos mil dieciséis (2016) y veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), respectivamente, al registro del vehículo de motor descrito como: vehículo marca Daihatsu, modelo Delta, año dos mil uno (2001), color blanco, chasis V11612162,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

placa núm. L036763. Este bien mueble fue supuestamente adquirido por la recurrente —accionante en amparo— señora Rossy Guerrero Almonte, el diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), mediante contrato de venta suscrito con la empresa Recursos Tecnológicos, S.A., empresa que, de acuerdo con la base de datos de la DGII, ostenta actualmente la titularidad del derecho registrado ante dicho órgano de la administración tributaria.

b. Por efectos de las oposiciones anteriores, la señora Rossy Guerrero Almonte intimó a la DGII, mediante el Acto núm. 77/2019, del veintiséis (26) de febrero de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por Fernando Frías de Jesús, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que estas sean levantadas y, en consecuencia, poder agenciarse el traspaso de la titularidad del bien ante dicho órgano de registro de los vehículos de motor. Esto sobre la premisa de que ellas impiden que el susodicho vehículo transite libre y naturalmente por la vía pública.

c. La DGII, conforme con la documentación que reposa en el expediente, no respondió a la intimación promovida por la señora Rossy Guerrero Almonte. Siendo este el supuesto de donde la parte recurrente —y accionante en amparo— infiere su negativa en levantar las precitadas oposiciones administrativas. Por los motivos anteriores, esta ciudadana presentó una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

d. La mencionada acción fue declarada inadmisibles por la existencia de otra vía judicial efectiva, el recurso contencioso administrativo, conforme al artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Esta decisión consta en la Sentencia núm. 0030-04-2019-SS-00179, ahora recurrida, y en ella se precisa:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, la accionante hace alusión en el sentido de que la oposición impuesta a la matrícula, cuyo retiro pretende que ordene este tribunal, trata sobre una medida “de carácter administrativo a través de la gerencia de cobranzas a los viene mueble de su deudora (...) que en varias ocasiones se le ha requerido a la Dirección General de Impuestos Internos que levante las oposiciones para proceder al pago de impuestos”. Claramente se identifica que este escenario puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibile la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 21/03/2019 por, ROSSY GUERRERO ALMONTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento.*

e. La señora Rossy Guerrero Almonte construye los argumentos de su recurso, en síntesis, en la idea de que el tribunal a-quo incurrió en una arbitrariedad manifiesta al negarse a levantar —por vía del amparo— las oposiciones administrativas que afectan el vehículo de motor que, de acuerdo con las pruebas suministradas, es de su legítima propiedad. Esto, en consecuencia, considera que es una violación a su derecho fundamental de propiedad consagrado en el artículo 51 de la Carta Política, pues hasta tanto estas oposiciones sean removidas, no puede llevar a cabo el traspaso de la titularidad del derecho ostentado.

f. Por su parte, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) sostiene que la recurrente no es legalmente la propietaria del bien, ya que este no figura registrado a su nombre. Además, precisa que el contrato de venta en que esta se fundamenta carece de fecha cierta y, en consecuencia, de oponibilidad a terceros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

g. En efecto, el artículo 51 de la Constitución Política de la República Dominicana garantiza el derecho de propiedad indicando:

*El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

*1) Ninguna persona puede ser privada de su propiedad, sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor, determinado por acuerdo entre las partes o sentencia de tribunal competente, de conformidad con lo establecido en la ley. En caso de declaratoria de Estado de Emergencia o de Defensa, la indemnización podrá no ser previa.*

*2) El Estado promoverá, de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad, en especial a la propiedad inmobiliaria titulada.*

*3) Se declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio. Es un objetivo principal de la política social del Estado, promover la reforma agraria y la integración de forma efectiva de la población campesina al proceso de desarrollo nacional, mediante el estímulo y la cooperación para la renovación de sus métodos de producción agrícola y su capacitación tecnológica.*

*4) No habrá confiscación por razones políticas de los bienes de las personas físicas o jurídicas.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*5) Sólo podrán ser objeto de confiscación o decomiso, mediante sentencia definitiva, los bienes de personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que tengan su origen en actos ilícitos cometidos contra el patrimonio público, así como los utilizados o provenientes de actividades de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas o relativas a la delincuencia transnacional organizada y de toda infracción prevista en las leyes penales.*

*6) La ley establecerá el régimen de administración y disposición de bienes incautados y abandonados en los procesos penales y en los juicios de extinción de dominio, previstos en el ordenamiento jurídico.*

h. Conforme con la disposición constitucional anterior, se advierte que el Estado dominicano garantiza el derecho de propiedad legítimamente obtenido y reconocido a toda persona, protegiendo su pleno goce, disfrute y disposición. De ahí que cualquier amenaza o afectación a este derecho de propiedad, reconocido y determinado, pueda ser, en principio, tutelada mediante la acción de amparo consagrada en el artículo 72 constitucional.

i. Sin embargo, ante la eventualidad de que el derecho o su titularidad sea cuestionable u objeto de una contestación sería, es a los órganos judiciales correspondientes a los que les incumbe determinar, tras agotar los procesos de justicia ordinaria de lugar, sobre quién recae determinado derecho de propiedad y, de paso, garantizar su efectiva protección.

j. En ese sentido, este tribunal recuerda que en la Sentencia TC/0236/15, del veinte (20) de agosto de (2015), indicando que:

*...no toda protección de derecho fundamental debe ser llevada a través de una acción de amparo. En consecuencia, de lo que se trata es de impedir*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que la justicia constitucional conozca disputas que pertenezcan a la justicia ordinaria, o sea de mera legalidad, las cuales deben ser resueltas a través de la instancia y procedimiento del Poder Judicial.*

k. En igual sentido, en nuestra Sentencia TC/0035/14, del veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), aseveramos que:

*Habiendo examinado los hechos concernientes al presente caso, el Tribunal Constitucional es de opinión que es a la jurisdicción ordinaria que le corresponde dirimir este conflicto, ya que el mismo revela elementos fácticos y de legalidad ordinaria que impiden que la jurisdicción de amparo, por su propia naturaleza sumaria, sea la correspondiente para conocer de un asunto de esta índole.*

l. En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre a la titularidad de un vehículo de motor y el levantamiento de medidas administrativas establecidas sobre el registro de propiedad por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su condición de organismo regulador del Registro Nacional de Vehículos de Motor, conforme al artículo 159 de la Ley núm. 63-17, sobre Movilidad, Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en la República Dominicana.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Este reza: “Registro Nacional de Vehículos de Motor. Los vehículos de motor deberán ser inscritos en el Registro Nacional de Vehículos de Motor, que estará bajo la dependencia y administración de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), quien establecerá mediante reglamento los requisitos para formalizar la inscripción”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

m. Es por razones como estas que el legislador incluyó, dentro de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, la indicada en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

*1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*

n. De hecho, ante casos con un perfil jurídico fáctico similar, ha sido jurisprudencia constante de este colegiado, al momento de interpretar la causa de inadmisión prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.<sup>2</sup>

o. Precisando, además, en cuanto a la idoneidad de la vía judicial considerada como efectiva, que

*si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible*

---

<sup>2</sup> Sentencia TC/0021/12, del 21 de junio de 2012.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda<sup>3</sup>.*

p. De ahí que, con ocasión del levantamiento de una oposición a la venta de un vehículo de motor —escenario con un perfil similar al que nos ocupa—, en la Sentencia TC/0345/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), este colegiado constitucional señaló que

*Si bien el accionante en amparo optó por la acción de amparo para reclamar el levantamiento de la oposición bajo el alegato de la vulneración de su derecho de propiedad, el juez de amparo debió valorar la figura del referimiento, pues es el procedimiento previsto en la jurisdicción civil para resolver los casos urgentes, de tal manera que a través del mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable, por lo que resulta ser una vía eficaz.*

(...),

*En el presente caso, se trata de una oposición de venta sobre vehículos propiedad del recurrido, por lo que, al tratarse de una medida cautelar de naturaleza civil, correspondía a la jurisdicción civil conocer de la solicitud de su levantamiento a través del referimiento, por lo que procede declarar inadmisibile la acción de amparo y remitirla ante el juez de los referimientos.*

q. Por lo anterior, este tribunal constitucional estima que la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional, toda vez que existe otra

---

<sup>3</sup> Sentencia TC/0182/13, del 11 de octubre de 2013.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, para hacer cesar los efectos de las actuaciones provenientes de la administración tributaria y resolver el conflicto sobre la titularidad del vehículo de motor de que se trata y, por igual, sobre el levantamiento de las oposiciones administrativas que impiden el traspaso de la titularidad del citado vehículo de motor, ya que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.

r. En este punto se precisa recordar que mediante la Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017), este tribunal constitucional estableció que en los casos en que sea declarada inadmisibles la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente:

*(...) en aras de garantizar la tutela judicial efectiva de los amparistas cuyas acciones resulten afectadas de inadmisión por la existencia de otra vía efectiva -en lugar del amparo-, esta sede constitucional estima pertinente extender la aplicación de la figura de la interrupción civil que instituyen los artículos 2244 y siguientes del Código Civil como solución a la imprevisión procesal constitucional que actualmente nos ocupa.*

*Dentro de este contexto, en relación con el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estima procedente incluir a la inadmisión de la acción de amparo por motivo de la existencia de otra vía efectiva -al tenor del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11- en el catálogo de causales de interrupción civil de la prescripción previsto en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Bajo esta nueva causal de interrupción civil, la interrupción de la prescripción tendrá lugar desde la fecha de la notificación que haga el accionante al agravante para conocer de la acción de amparo y tendrá el efecto de reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la acción o del recurso que constituya la otra vía efectiva, de acuerdo con el caso; ya sea a partir de la notificación de la sentencia de amparo que declara la inadmisibilidad del amparo por la existencia de otra vía efectiva, cuando dicha sentencia no haya sido recurrida en revisión constitucional en tiempo hábil; o a partir de la notificación de la sentencia que dicte el Tribunal Constitucional con motivo de un recurso de revisión de sentencia de amparo que declare o confirme la inadmisibilidad de la acción por la existencia de otra vía efectiva.*

s. Posteriormente, mediante la Sentencia TC/0344/18, del cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), este colegiado precisó que “la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya incoada antes del vencimiento del plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz”.

t. Estas puntualizaciones se realizan, como ya ha sido explicado en los párrafos anteriores, en procura de garantizar la tutela judicial efectiva de la accionante en amparo, para que, de ser procedente y estimarlo de lugar, pueda apoderar la vía efectiva para gestionar sus pretensiones.

u. En virtud de lo expuesto anteriormente, entendemos que el tribunal *a-quo* decidió el proceso de amparo ajustándose tanto a los términos de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, como al principio del *stare decisis* vertical al observar los precedentes vertidos por



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

este tribunal constitucional. Es por esto que entendemos de lugar rechazar el recurso de revisión interpuesto por la señora Rossy Guerrero Almonte y, en consecuencia, confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto disidente del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y los votos salvados de los magistrados José Alejandro Ayuso, Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez. Constan en acta los votos salvados de los magistrados Víctor Joaquín Castellanos Pizano y el voto disidente del magistrado Domingo Gil, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179, dictada el tres (3) de junio de dos mil diecinueve (2019) por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de amparo interpuesto por la señora Rossy Guerrero Almonte y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**CUARTO: COMUNICAR** la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Rossy Guerrero Almonte; a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al procurador general administrativo.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS**

Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que: “Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En el presente caso, se trata de un recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00179 dictada, el 3 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

2. La mayoría de este Tribunal Constitucional decidió rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, sobre la base de que existe otra vía eficaz para conocer del asunto planteado mediante la acción de amparo. No estamos de acuerdo con la decisión, porque consideramos que en la especie la Dirección de Impuestos Internos incurre en una arbitrariedad.

3. Reconocemos que la acción de amparo es un mecanismo de protección de los derechos fundamentales que es excepcional y subsidiario. La excepcionalidad supone que solo procede en aquellos casos en que se evidencia una grosera y manifiesta violación a un derecho fundamental. Mientras que la subsidiaridad radica en que su admisibilidad está condicionada a que no exista otro mecanismo efectivo para sancionar un comportamiento arbitrario cometido por una autoridad pública o privada y que tenga como consecuencia la violación de un derecho fundamental.

4. El carácter excepcional y subsidiario del amparo es, generalmente, una cuestión pacífica en doctrina y jurisprudencia. En el caso de la última característica (la subsidiaridad), el legislador dominicano fue categórico al establecer que el juez de amparo tiene la facultad de declarar inadmisibile la acción de amparo cuando



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

existan otras vías que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (Véase artículo 70.1 de la Ley 137-11)

5. La teleología que subyace en el carácter subsidiario de la acción de amparo es evidente: utilizar la acción de amparo cuando existan otros mecanismos adecuados en el sistema desnaturalizaría esta acción y, además, las soluciones obtenidas serían de menor calidad, en razón, esto último, de que el procedimiento seguido en la materia es sumario, de tal suerte que en lo que respecta a las partes no pueden ejercer su derecho de defensa con la holgura de que se dispone en el derecho común y, en lo que respecta al juez, no cuenta con el tiempo que ordinariamente se requiere para interpretar y valorar las pruebas, analizar los alegatos y estructurar la sentencia conforme al derecho.

6. Es importante destacar, que el legislador no se refiere a cualquier otra vía, sino a una que permita resolver la cuestión discutida de manera adecuada, es decir, en un tiempo razonable y conforme a derecho. Respecto de este elemento, el tribunal ha sido reiterativo, en el sentido de que cuando el juez considera que existe otra vía debe indicarla y, además, explicar por qué la misma es eficaz. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto).

7. En este orden, este tribunal ha considerado que la acción de amparo debe declararse inadmisibles cuando la cuestión discutida sea de tal complejidad que no sea posible instruir la de manera eficiente siguiendo el procedimiento sumario del amparo. Resulta evidente, que la aplicación de esta tesis, si bien resuelve un elemento importante para la materia de amparo y para cualquier otra, como lo es la eficacia, no menos cierto es que deja sin resolver la cuestión de la celeridad, elemento que también es importante. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. La razón anterior fue la que llevó a este tribunal, siguiendo la doctrina más autorizada sobre la materia, a exigir, para considerar adecuada la otra vía, que exista la posibilidad de dictar las medidas cautelares necesarias y procedentes. De esta manera, el juez apoderado del conflicto, luego de dictada la medida cautelar que procediere, puede dedicarle al conocimiento del caso todo el tiempo que demande su complejidad, sin riesgo de que el potencial titular del derecho sufra perjuicios irremediables. (Véase Sentencia TC/0030/12, de fecha 3 de agosto)

9. En el presente caso, sin embargo, nos encontramos frente a un caso excepcional, en la cual se justifica el acogimiento de la acción, porque estamos en presencia de una vía de hecho y de una evidente arbitrariedad por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por los motivos que explicamos a continuación.

10. La accionante original y actual recurrente, señora Rossy Guerrero Almonte, intimó a la DGII mediante el Acto núm. 77/2019 del 26 de febrero de 2016, instrumentado por el ministerial Fernando Frías de Jesús, Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, con la finalidad de que las oposiciones administrativas impuestas al vehículo marca Daihatsu, modelo Delta, año 2001, color blanco, chasis V11612162, placa No. L036763 sean levantadas y, en consecuencia, poder realizar el traspaso de la titularidad de dicho bien mueble y, con ello, poder transitar en dicho vehículo libremente en la vía pública.

11. Resulta pertinente destacar que según la accionante la Dirección de Impuestos Internos (DGII) no ha dado respuesta en relación a las razones que justifican las oposiciones de referencia. En efecto, en el recurso que nos ocupa la actual recurrente expone lo siguiente:





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que hemos solicitado en varias ocasiones el levantamiento de dichas oposiciones, para luego proceder con la transferencia del vehículo de motor, el pago de sus penalidades, oposiciones y demás. (sic).*

*que el pasado 18 de diciembre del 2018, mediante el Volante de Recepción No. RA1812R704Z82G le solicitamos nuevamente a la Dirección General de Impuestos Internos proceder con la entrega de la respuesta en cuanto al levantamiento de dichas oposiciones, y a la fecha no tenemos ninguna respuesta. (sic).*

*que a la fecha le han transcurrido más de sesenta (60) días desde la fecha en que se efectuó la referida solicitud, sin que hasta el momento exista ninguna respuesta, por lo que la señora Rossy Guerrero Almonte se vio en la necesidad de incoar acto procesal número 77/2019..., y a la fecha tampoco han contestado el referido acto legal. (sic).*

*que la Dirección General de Impuestos Internos se ha negado a responder a nuestra solicitud, lo cual ha hecho de manera injustificada, sin razón alguna, sin ninguna obstrucción de parte de la recurrente y sin tratarse de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales, lo cual le está causando serios perjuicios a la recurrente (sic).*

*que el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos no responde de manera oportuna y sin demoras excesivas a la solicitud y enunciada, de la recurrente Rossy Guerrero Almonte, le está ocasionando a esta última serios perjuicios como la colocación de multas, la imposibilidad de renovar el marbete de su vehículo de carga y el riesgo de incautación del indicado vehículo. (sic).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

12. En este sentido, consideramos que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) incurre en una arbitrariedad al no responder la solicitud de levantamiento de oposición ni siquiera para explicar las razones que justifican la referida oposición, violando con ello el principio de la buena administración.

13. Sobre el referido principio de buena administración, este Tribunal Constitucional estableció, mediante la Sentencia TC/0322/14 del veintidós (22) de diciembre, lo siguiente:

*11.7. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, publicada en la G. O. núm.10691 del catorce (14) de agosto de dos mil doce (2012), la Administración Pública utiliza las nuevas tecnologías y medios “electrónicos, informativos y telemáticos” como instrumentos destinados a “mejorar la eficiencia, productividad y la transparencia de los procesos administrativos y de prestación de servicios públicos”. En consecuencia, no se supone que los medios de que se trata sean utilizados para impedir, bloquear, suspender o desautorizar las actividades empresariales o el curso “normal” de dichas actividades, porque estas últimas no dan “respuesta oportuna” a las solicitudes ciudadanas, ni logran una mayor interacción en las relaciones del Estado y sus funcionarios con la sociedad, como disponen los numerales 2, 3 y 5 del artículo 11 de la Ley núm. 247.12, antes citada.*

*11.8. En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.*

*11.9. Los mandatos precedentemente resumidos configuran el denominado “derecho a la buena administración”, designación que hace taxativamente la Ley núm. 107-13, cuya vigencia ha sido postergada hasta el dos mil quince (2015), pero que debe considerarse, en relación con el asunto de que se trata, como un derecho actualmente dimanante de las obligaciones puestas a cargo de la Administración Pública por la Constitución de la República y otras normas. Se citan al respecto, sobre todo:*

*11.10. El mandato del artículo 138 de la Carta Magna, que somete la Administración al derecho, disponiendo textualmente lo que sigue: “La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”. Dicho sometimiento es reafirmado por el artículo 139 de la Constitución, al disponer que los tribunales controlen la legalidad de los actos de la Administración, y permitir a la ciudadanía requerir ese control a través de “procedimientos legales”, entre los cuales juega papel estelar la opción inicialmente decidida por la empresa afectada, la acción constitucional de amparo.*

*11.11. El artículo 147 de la Constitución ordena que “los servicios públicos están destinados a satisfacer las necesidades de interés colectivo”. Además, este tribunal constitucional ha opinado sobre los temas precedentemente reseñados, se destacan otros derechos o garantías frente a la Administración derivados de su sometimiento al derecho y del derecho a la buena administración. La “obligación positiva” de la administración no consiste en responder afirmativamente todas las pretensiones que se le dirijan, sino de que se responda y se haga en tiempo prudente, para no afectar garantías y derechos, como se estableció en la Sentencia TC/0237/13, al interpretar que:*

*(...) las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer una pronta respuesta a los ciudadanos que acuden a solicitar un servicio. Esta respuesta puede ser positiva o negativa, y, en el caso de resultar de esta última naturaleza, debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el referido artículo 138 de la Constitución de la República.*

*11.12. En la Sentencia TC/0202/13, señaló este tribunal constitucional, y viene al caso por su íntima relación con el principio de eficacia de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Administración Pública, que: (...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantizan la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...).*

14. El precedente anterior debió aplicarse en la especie, pues si bien por la vía de amparo no puede resolverse el levantamiento de la referida oposición, sí puede exigirse a la administración pública, en este caso a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), que explique las razones en que se sustentan las oposiciones de referencia.

15. Cabe destacar que este Tribunal Constitucional reconoce que no existe documentación de que la Dirección General de Impuestos Internos haya respondido a las intimaciones de la accionante y actual recurrente. En efecto, en la letra c) del numeral 11 se establece lo siguiente:

*c) La DGII, conforme a la documentación que reposa en el expediente, no respondió a la intimación promovida por la señora Rossy Guerrero Almonte. Siendo este el supuesto de donde la parte recurrente —y accionante en amparo— infiere su negativa en levantar las precitadas oposiciones administrativas. Por los motivos anteriores esta ciudadana presentó una acción constitucional de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

16. De manera que estamos en presencia de una vulneración evidente del derecho a la buena administración de justicia que tienen los ciudadanos en un Estado Social



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

y Democrático de Derecho, tal y como lo reconoce el tribunal en el precedente indicado anteriormente.

**Conclusiones**

Consideramos, que en presente caso se configura una evidente vulneración del derecho a la buena administración, en la medida que una ciudadana no ha recibido respuesta respecto de una solicitud hecha a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). En este sentido, el Tribunal Constitucional debió ordenar a dicha institución, después de revocar la sentencia recurrida, que respondiera la solicitud hecha por la accionante original y ahora recurrente.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JOSÉ ALEJANDRO AYUSO**

En el ejercicio de las facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186 de la Constitución de la República y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011) y con el debido respeto a los honorables magistrados quienes de forma mayoritaria aprobaron la presente decisión, debo hacer constar el presente voto salvado actuando en coherencia con lo manifestado en la deliberación sostenida en el pleno de este tribunal, por las razones que expondré a continuación:

**I. Antecedentes**



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto por la señora Rossy Guerrero Almonte en fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil diecinueve (2019) contra la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179 de fecha el tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este Colegiado rechazó en cuanto al fondo el referido recurso de revisión y confirmó la sentencia impugnada.

### **II. Fundamentos del voto**

Al momento de producirse la deliberación del presente caso sostuvimos estar de acuerdo con la decisión mayoritaria de rechazar del fondo del recurso de revisión constitucional y confirmar la decisión impugnada.

Sin embargo, salvamos el voto en relación con las motivaciones, especialmente en lo relativo a la omisión del criterio mayoritario de responder al hecho no controvertido de que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no respondió a la solicitud de la hoy recurrente.

De forma mayoritaria, este Tribunal Constitucional decidió confirmar la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179 de fecha el tres (3) de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, argumentando lo siguiente:

*1) En ese orden, conviene recordar que la finalidad de la acción constitucional de amparo reside en la restauración de un derecho fundamental afectado o amenazado de serlo; sin embargo, su ejercicio no es apropiado para resolver un evidente conflicto sobre a la titularidad de un vehículo de motor y el levantamiento de medidas administrativas establecidas sobre el registro de propiedad del mismo por parte de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en su condición de organismo regulador del Registro Nacional de Vehículos de Motor conforme al artículo 159 de la ley número 63-17, sobre movilidad, transporte terrestre, tránsito y seguridad vía en la República Dominicana.*

*[...]*

*q) Por lo anterior, este Tribunal Constitucional estima que la tutela perseguida por la recurrente mediante la acción de amparo no puede —ni de hecho debe— ser reclamada por vía de este proceso de justicia constitucional; toda vez que existe otra vía judicial efectiva, a saber: la jurisdicción de lo contencioso administrativo, a cargo del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones ordinarias y de lo cautelar, para hacer cesar los efectos de las actuaciones provenientes de la administración tributaria y resolver el conflicto sobre la titularidad del vehículo de motor de que se trata y, por igual, sobre el levantamiento de las oposiciones administrativas que impiden el traspaso de la titularidad del citado vehículo de motor; ya que es la jurisdicción revestida de las herramientas procesales necesarias para conferir la tutela pretendida en la especie.*

En ese sentido, es preciso analizar los motivos que condujeron a que el juez a-quo declarara inadmisibile la acción de amparo para verificar si estamos en presencia de lo afirmado por la posición mayoritaria de utilización de la vía efectiva, previsto en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. A tales fines el juez de amparo argumentó lo siguiente:

*a) La parte accionada, solicitó la inadmisibilidad de la acción de amparo incoada por la señora, Rossy Guerrero Almonte, en virtud de lo establecido*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*en el artículo 70.1 de la Ley 137-11; pedimento al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa” (sic).*

*b) Es evidente que el legislador ha establecido un procedimiento especial administrativo para que en el caso de que un particular que entienda que se le ha vulnerado un derecho de carácter administrativo por parte de la Administración Pública, pueda apoderar un Tribunal a los fines de que sus derechos sean reconocidos. Es el mismo legislado que ha establecido el recurso contencioso administrativo mediante el artículo 1 de la Ley Núm. 1494, con el objetivo de que sean salvaguardados sus derechos ante el mencionado accionar de la Administración Pública” (sic).*

*c) En la especie estamos en presencia de un asunto relacionado con el retiro de oposición impuesta por la Dirección General de Impuestos Internos a la matrícula del vehículo (supuesta propiedad de la Sr. Rossy Guerrero Almonte) con la finalidad de transferir la misma a favor de la accionante; según las partes dicha oposición fue cargada por la administración tributaria como una medida conservatoria a fin de pago de tributos; por lo que esta criterio de la vía ordinaria es la más efectiva, en virtud del artículo 1 de la Ley 1494 del 02 de agosto de 1947, G. O. núm 6673, que establece: “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que más adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece...” (sic).*

*d) Conforme los precedentes antes señalados, y verificando que dentro de los argumentos vertidos en la instancia de acción de amparo, la accionante hace alusión en el sentido de que la oposición impuesta a la matrícula, cuyo retiro pretende que ordene este tribunal, trata sobre una medida “de carácter administrativo a través de la gerencia de cobranzas a los viene*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*mueble de su deudora (...) que en varias ocasiones se le ha requerido a la Dirección General de Impuestos Internos que levante las oposiciones para proceder al pago de impuestos”. Claramente se identifica que este escenario puede ser dirimido mediante el recurso contencioso administrativo; y es en ese sentido, visto que se ha comprobado la existencia de otras vías judiciales que permiten de manera efectiva la protección de los derechos invocados por la parte accionante, esta Sala procede a declarar inadmisibles la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha 21/03/2019 por, ROSSY GUERRERO ALMONTE, sin necesidad de ponderar ningún otro pedimento” (sic).*

En la especie el juez de amparo justifica de forma correcta la inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de la otra vía efectiva debido a que en este caso existe una controversia sobre quién es el verdadero propietario del vehículo en disputa<sup>4</sup>, y que la vía efectiva correcta era la jurisdicción contencioso-administrativa.

Sin embargo, la decisión mayoritaria en esencia ha procedido en confirmar la sentencia impugnada limitándose en corroborar los motivos desarrollados por el juez de amparo y omitió responder al alegato presentado por la recurrente con relación a la omisión, no controvertida, de la DGII dar una respuesta a la solicitud realizada por la señora Rossy Guerrero Almonte al levantamiento de la oposición.

Según el estudio del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo depositado por la Sra. Guerrero Almonte nos podemos percatar que en su motivación de las vulneraciones alegadas desarrolló lo siguiente:

---

<sup>4</sup> Vehículo de Carga, Marca Daihatsu, Modelo Delta Año 2001, de 4 Cilindros, Color Blanco, Registro y Placa No. L036763, Chasis No. V11612162, matrícula No. 0733083 de fecha dieciocho (18) de diciembre del año dos mil tres (2003)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*i) que a la fecha le han transcurrido más de sesenta (60) días desde la fecha en que se efectuó la referida solicitud, sin que hasta el momento exista ninguna respuesta, por lo que la señora Rossy Guerrero Almonte se vio en la necesidad de incoar acto procesal número 77/2019..., y a la fecha tampoco han contestado el referido acto legal. (sic)*

*j) que la Dirección General de Impuestos Internos se ha negado a responder a nuestra solicitud, lo cual ha hecho de manera injustificada, sin razón alguna, sin ninguna obstrucción de parte de la recurrente y sin tratarse de actuaciones para cuya realización existen plazos o procedimientos especiales, lo cual le está causando serios perjuicios a la recurrente. (sic)*

Es decir que la vulneración expresada por la recurrente demuestra una evidente negligencia administrativa por parte de la DGII de negarse a dar respuesta a una solicitud de información formulada y exigida mediante el acto de intimación número 77/2019.

Debido a lo antes expuesto consideramos que esta omisión de responder la petición de la recurrente configura un incumplimiento a la ejecución de una buena administración pública. En el precedente TC/0322/14, de fecha veintidós (22) de diciembre del año dos mil catorce (2014), el Tribunal Constitucional reconoció el implícito derecho fundamental a la buena administración en los siguientes términos:

*En virtud del artículo 12, numeral 6), de la citada ley orgánica de la Administración Pública “debe garantizar la efectividad de los servicios públicos y otras actividades de interés general, en especial su cobertura universal, continua y de calidad. Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad y evitar dilaciones indebidas”. Este mandato normativo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*da existencia actual a lo que se ha configurado como un derecho fundamental nuevo entre nosotros, denominado “derecho al buen gobierno o a la buena administración”. Como tal, el reconocimiento normativo del derecho fundamental a la buena administración ha partido de la Recomendación n° R (80) 2, adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 11 de marzo de 1980 relativa al ejercicio de poderes discrecionales por las autoridades administrativas, así como de la jurisprudencia tanto comunitaria como del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La jurisprudencia en el ámbito europeo ha ido paulatinamente configurando el contenido de este derecho fundamental a la buena administración «atendiendo a interpretaciones más favorables para el ciudadano europeo a partir de la idea de una excelente gestión y administración pública en beneficio del conjunto de la población de la Unión Europea. Este derecho se encuentra implícitamente en el texto de nuestra Constitución, específicamente en los artículos 138, 139, y 146, los cuales se han concretizado legalmente en la referida ley orgánica, plasmando de forma más concreta en nuestro ordenamiento este principio constitucional.*

Bajo el mismo contexto, este Tribunal Constitucional expresó la obligación de la administración de dar una respuesta al ciudadano, en su sentencia TC/0186/13, de fecha once (11) de octubre del año dos mil trece (2013), que:

*las instituciones públicas están en la obligación de ofrecer a todo ciudadano que requiera un servicio, una pronta respuesta que puede ser positiva o negativa, y, en el caso de ser negativa, la misma debe justificarse o motivarse y, en la eventualidad de no hacerlo, no se estarían observando los principios de transparencia y eficacia consagrados en el artículo 138 de la Constitución de la República.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

De hecho, enlazado a lo anterior se encuentra lo preceptuado en la sentencia TC/0203/13, del 13 de noviembre de 2013, donde indicamos que

*(...) la eficacia en la actuación de la administración es uno de los soportes que garantiza la realización de las personas que conforman un Estado y la protección efectiva de sus derechos fundamentales, por lo que es innegable que la tardanza innecesaria e indebida en la atención a las solicitudes de los particulares pueden constituirse en violaciones a derechos fundamentales (...)*

### **III. Conclusión**

En virtud de los planteamientos esgrimidos anteriormente, somos de opinión que en el caso de la especie este Tribunal Constitucional, al momento de conocer el recurso de revisión, debió responder y pronunciarse sobre la negligencia administrativa atribuida a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) por no haber respondido de manera oportuna la solicitud presentada por la señora Rossy Guerrero Almonte con relación al levantamiento de la oposición impuesta al vehículo de motor envuelto en el presente caso.

Firmado: José Alejandro Ayuso, Juez

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO**  
**JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponaremos a continuación:

1. En la especie, Rossy Guerrero Almonte interpuso una acción constitucional de amparo contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). Esto por la supuesta violación a su derecho fundamental a la propiedad.
2. Dicha acción constitucional fue declarada inadmisibles mediante la sentencia objeto del presente recurso, al considerar el juez de amparo que existían otras vías judiciales que permiten de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental indicado.
3. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso por su especial trascendencia, rechazarlo en cuanto al fondo y confirmar la sentencia de amparo.
4. Siendo coherentes con la postura que hemos venido asumiendo desde el año dos mil trece (2013), discrepamos de la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional, pues, por el contrario, consideramos que el recurso de revisión debe ser acogido y revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo, pero por ser esta notoriamente improcedente. A continuación, sin sacrificar la esencia de nuestro criterio, hacemos una síntesis de nuestra reiterada posición.

#### **I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO EN LA REPUBLICA DOMINICANA**

5. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo**

6. La Constitución de la República, promulgada el 26 de enero de 2010, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

*Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.*

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley No. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.<sup>5</sup>*

---

<sup>5</sup> Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere *“una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”*<sup>6</sup>, situación en la que, *“en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”*<sup>7</sup>, el amparo devendrá, consecuentemente, en *“la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”*<sup>8</sup>. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad *“es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”*<sup>9</sup>.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley No. 137-11, cuando establece:

*La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental*

---

<sup>6</sup> Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

<sup>7</sup> *Ibíd.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*

<sup>9</sup> Conforme la legislación colombiana.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.*

11. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

**B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.**

12. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley No. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

13. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

*El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.

15. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

*Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.*

16. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, como ya hemos dicho, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

18. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “*notoriamente improcedente*”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas.

### **1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva**

19. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley No. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente -ni en la Ley No. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999- y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

20. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo.**

21. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

*En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”*

22. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

23. Ha dicho Sagués, en este sentido, que “[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*alternativa u opcional para el agraviado.*”<sup>10</sup> Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

*No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar, inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).*<sup>11</sup>

24. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagüés y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

25. Así, en sus sentencias TC0021/12, TC/0182/13 y TC/0197/13 este colegiado ya había establecido de que “*en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo*”, “*la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado*”, no se trata de que “*cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente*

---

<sup>10</sup> En: Jorge Prats, Eduardo. *Ibíd.*

<sup>11</sup> Sagüés, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*vulnerados”;* y que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

26. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

27. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

28. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

*el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.*

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibile, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.*

**b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano**

29. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

**29.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía.**

29.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

29.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

*como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.*

*(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.*

29.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

29.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

29.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

29.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

*que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608<sup>12</sup>. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.*

29.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

---

<sup>12</sup> Se refiere al Código de Procedimiento Civil.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

29.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado -en ese caso, un vehículo-, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

*el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.*

29.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad- del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**29.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos.**

29.2.1. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “*ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo*”, en el entendido de que “*el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable*”.

**29.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:**

29.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que “*la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual*”.

**29.4. Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que “*uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares*”.

30. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

**2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente**

31. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley No. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto “*ostensiblemente improcedente*”. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

32. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

33. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad “*de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.*”<sup>13</sup> Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico- procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley No. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una “[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción

---

<sup>13</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”<sup>14</sup>.*

34. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley No. 137-11.

35. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

36. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo–, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

37. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa –

---

<sup>14</sup> *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo-, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

38. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

39. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

40. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*<sup>15</sup>

### **3. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo**

---

<sup>15</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

41. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

42. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.

43. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

44. Como ha afirmado Jorge Prats,

*[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.*<sup>16</sup>

45. Los artículos 72 de la Constitución y 65 de la ley 137-11, consagran la naturaleza de la acción de amparo -su naturaleza, objeto y alcance- y, consecuentemente, su improcedencia.

46. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales -derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72-, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley No. 137-11.

47. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

---

<sup>16</sup> Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley No. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”<sup>17</sup>, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

49. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a. Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b. Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c. Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d. Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e. Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.<sup>18</sup>

50. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

---

<sup>17</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

<sup>18</sup> *Ibíd.*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- a. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad – protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;
- b. Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo-; y
- c. Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

51. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen *“un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC”*; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley No. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

52. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.

53. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los *“presupuestos esenciales de procedencia”* no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará *“automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado”*.<sup>19</sup> Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

54. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, *“es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado”*<sup>20</sup>.

55. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*<sup>21</sup>

56. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse -así, en este orden específico—:

a. Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley No. 137-11);

---

<sup>19</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

<sup>20</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

<sup>21</sup> Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b. Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley No. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley No. 834); y
- c. Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley No. 137-11).

### **4. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario**

57. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

58. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

59. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley No. 137-11, a “*prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio*”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

60. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”<sup>22</sup> es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*<sup>23</sup>

61. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

62. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

---

<sup>22</sup> Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª. del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

<sup>23</sup> Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

63. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

*[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes<sup>24</sup>.*

64. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

65. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”<sup>25</sup> y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”<sup>26</sup>.

66. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

## **II. SOBRE EL CASO PARTICULAR**

---

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.

<sup>25</sup> Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

<sup>26</sup> STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

67. Como hemos dicho, en la especie, inicialmente, la recurrente incoó una acción de amparo por considerar que se le violó su derecho fundamental a la propiedad.

68. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones por considerar que existía otra vía judicial más efectiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 70.1 de la referida ley número 137-11.

69. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió admitir el recurso, rechazarlo y confirmar la sentencia de amparo, por los mismos motivos.

70. En el presente caso estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibles. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

71. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva.

72. En la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

73. En realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones es porque la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la idónea para proteger el derecho fundamental



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

vulnerado. En efecto, no corresponde al juez de amparo decidir sobre el conflicto referente a la determinación de la titularidad de un vehículo de motor y el levantamiento de las oposiciones administrativas que impiden su traspaso.

74. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción contencioso administrativa que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de un conflicto ligado a un bien mueble cuya titularidad es cuestionada por el órgano registral en materia de vehículos de motor, la DGII, y, a su vez, a la imposición de oposiciones administrativas que generan un bloqueo en la transferencia de su titularidad. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

75. Y eso, que corresponde hacer al juez de lo contencioso administrativo y de lo cautelar, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

76. En fin, que, en la especie, lo que procedía era declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria, y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*”.

77. Pero afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

deja, pues, abierta la posibilidad de que, en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a determinar y resolver la titularidad de inmuebles registrados.

78. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser, en efecto, declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, pero por ser una cuestión que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del Poder Judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

**VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA**  
**KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

**I. Precisión sobre el alcance del presente voto**

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo por la señora Rossy Guerrero Almonte contra la sentencia número 0030-04-2019-SSEN-00179 dictada, el 3 de junio de 2019, por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. y, en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

### **II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional**

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Conclusión:** Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 0030-04-2019-SSEN-00179, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**